



(30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: SOCIEDAD J.P CONSTRUCCIONES LTDA
Radicación: 44001310300220200005500

AUTO

Al revisar la subsanación de la VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA de mayor cuantía presentada por el apoderado del extremo demandante la entidad financiera denominada BANCO DE OCCIDENTE identificada con el NIT 890300270-4 representada legalmente para asuntos judiciales por NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO, contra LA SOCIEDAD J.P CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con NIT No. 8250012369 representada legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON identificado con cédula de ciudadanía N° 84.081.985, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)" (Subraya fuera de texto), en tal sentido es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 4 de septiembre del presente año, en suma si la demanda se subsanó para cumplir con el requisito establecido en el artículo 82 N° 4 y 11 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 como se advirtió en el proveído referido.

En tal sentido se observa que el memorialista presentó escrito el 11 de septiembre de 2020, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aún adolece de los requisitos mencionados en líneas anteriores, toda vez, este despacho fue preciso al solicitar "*no obstante observa el despacho que en la referido petitum no se indica el valor de cada canon de arrendamiento, los extremos temporales en que se causaron y en general cada concepto que la compone, frente a cada uno de los contratos Leasign, en este sentido se requiere al demandante para que subsane dicho defecto.*" (Subraya fuera de texto). (Auto 4 de Septiembre de 2020), así entonces la parte actora omitió dar cumplimiento en su integridad a lo ordenado en el plurimencionado auto inadmisorio como se puede evidenciar en el memorial de 11 de septiembre de 2020, en el cual no se indicó el extremo temporal final, es decir si las obligaciones adeudadas comprenden desde diciembre de 2019 hasta la presente fecha.

Igualmente se señaló "*Debe indicarse además que de conformidad con el artículo 5 del citado decreto, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, como es el caso, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, allegando además el certificado de la cámara de comercio correspondiente a efectos de verificar el correo electrónico desde el cual fue remitido, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que el allegado no cumple el citado requisito legal, por tanto tampoco se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante.*" Sin embargo pese a que en el escrito de subsanación el apoderado de la entidad financiera afirma que su poderdante "remitió el poder desde la



cuenta de correo electrónico que figura en el certificado de cámara de comercio que adjunto” lo que se otea es que si bien la señora NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO representante legal para asuntos judiciales de la entidad financiera remitió a este despacho desde la dirección electrónica NMolinares@bancodeoccidente.com.co el poder otorgado al profesional del derecho, al respecto se tiene que la demandante no cumplió con la carga impuesta pues del certificado emitido por la Superfianciera de Colombia aportado, no se puede constatar que la dirección electrónica desde donde fue remitido el poder sea la de notificaciones judiciales del BANCO DE OCCIDENTE, máxime cuando lo solicitado fue el certificado de existencia y representación legal.

El hecho que el actor no se haya pronunciado respecto de la totalidad de los requerimientos de la forma indicada efectuados por el Despacho, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 19 de septiembre hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a97a378428845760513149df9bae0353acfb4e4a9535e8dd596733cf92a0bd3d

Documento generado en 30/09/2020 11:32:43 a.m.